

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. **018**

(25 JUL 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el **radicado No. 2022E1024837 del 19 de julio de 2022** (VITAL No. 4800807008712122001), la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal el Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083"* en el municipio de Herrán, Norte de Santander.

Que, por medio del **radicado No. 21022022E2019047 del 07 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que *"...la solicitud se atenderá a través de acto administrativo, el cual será notificado conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)"*.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del **Cocuy** y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que "Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1o de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental¹, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales², el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 de 2022** *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"*.

Que, según lo establece el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayada fuera del texto)

Que, el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró de utilidad pública e interés social la industria de la minería, en todas sus fases y ramas.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083"* se encuentra asociado a la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva, teniendo en cuenta para ello el procedimiento establecido en la **Resolución 110 de 2022**.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de sustracción de reservas forestales, el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022 señala:

"Artículo 8. Requisitos de la solicitud. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL-.

¹ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

² Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

Parágrafo Transitorio. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo. (...)

Que teniendo en cuenta que este Ministerio aún no ha establecido los requisitos y términos de referencia a los que hace alusión el parágrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, la presente solicitud será evaluada teniendo en cuenta para ello los requisitos y términos de referencia adoptados por la Resolución 1526 de 2012, cuyos artículos 6° y 7° señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma."

Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto "Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083" en el municipio de Herrán (Norte de Santander).

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6 de la mencionada resolución, fue allegado un certificado de existencia y representación legal expedido el 08 de marzo de 2022 por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en el cual consta que el presentante legal



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

principal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** es el señor DIOMEDES JOSÉ GOLU SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.482.065.

Que, de acuerdo con la consulta realizada el 19 de julio de 2023 en el portal web del Registro Único Empresarial -RUES-, dicha sociedad se encuentra activa y su representante legal principal continúa siendo el señor GOLU SANDOVAL.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias"* que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

- 1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia o improcedencia de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, para dar cumplimiento a este requisito, fue allegada la **Resolución No. ST-0985 del 22 de junio de 2022** de la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa *"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"*, que resolvió:

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones”

“(…) PRIMERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: “MINA PALOQUEMAO, TITULO MINERO ELN-083”, localizado en jurisdicción del municipio de Herrán, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: “MINA PALOQUEMAO, TITULO MINERO ELN-083”, localizado en jurisdicción del municipio de Herrán, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: “MINA PALOQUEMAO, TITULO MINERO ELN-083”, localizado en jurisdicción del municipio de Herrán, en el departamento de Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado externo EXTM/2022-7703 del 05 de mayo de 2022 para el proyecto: “MINA PALOQUEMAO, TITULO MINERO ELN083”, localizado en jurisdicción del municipio de Herrán, en el departamento de Norte de Santander. (...)”

- **Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.**

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada de un documento técnico de soporte, así como de un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA** allegó copia digital del Contrato de Concesión Minera No. ELN – 083, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-.

Que, de acuerdo con una consulta realizada por esta Dirección en el portal ANNA minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, el mencionado contrato se encuentra debidamente registrado en el registro minero nacional -RMN-, en etapa de explotación y su estado es activo.

Que, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, adoptados transitoriamente por la Resolución 110 de 2022, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encuentra procedente dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083” en el municipio de Herrán, Norte de Santander.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 656**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal el Cocuy, presentada por la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, para el desarrollo del proyecto *"Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083"* en el municipio de Herrán (Norte de Santander).

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo del presente acto administrativo

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT 807.008.712-1, para el desarrollo del proyecto *"Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083"* en el municipio de Herrán (Norte de Santander).

PARÁGRAFO. El trámite administrativo iniciado mediante el presente acto administrativo seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo V de la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT 807.008.712-1, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de Herrán (Norte de Santander), a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR).

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en contra del presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUL 2023


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{K3}
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE ^{Garrid}
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE ^{Alejandra}
Expediente: SRF 658
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 658, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: MINA PALOQUEMAO LTDA
Proyecto: Explotación carbonífera en la Mina Paloquemao – Contrato de Concesión No. ELN - 083

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 656, se inicia el procedimiento de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 656

